



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional

N° 077-2025-CR/GRL

Huacho, 28 de marzo de 2025

VISTO: En sesión extraordinaria del pleno del Consejo Regional, la CARTA N° 34-2025-VAUT-PCR-CR/GRL, suscrita por el Sr. Víctor Arturo Uribe Torres – presidente del Consejo Regional de Lima, el mismo que solicita se sirva poner a consideración del pleno del Consejo Regional, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 016-2025-CR/GRL, por la Lic. Leonor Consuelo Tello Macavilca – Gerente Regional de Desarrollo Social.



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, publicada el 10 de marzo del 2015, establece lo siguiente: “Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador...”;

Que, en ese sentido, el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el Artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y aquellas que le sean delegadas;

En el artículo 39° de la ley antes citada, primer párrafo, refiere lo siguiente: “Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional”.

Que, el artículo 41° del Reglamento Interno del Reglamento del Consejo Regional de Lima, señala que: “El Consejo Regional se reúne en Sesiones Extraordinarias cuando el presidente del Consejo Regional la convoque o a solicitud de un tercio del número legal de consejeros regionales, en este último caso, la solicitud deberá ser dirigida al presidente del Consejo Regional quien ordena que de inmediato se proceda a citar a los consejeros regionales en la fecha solicitada”;

Respecto al documento del visto, el Sr. Víctor Arturo Uribe Torres en calidad de presidente del Consejo Regional de Lima, solicita poner a consideración del pleno del Consejo Regional, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Lic. Leonor Consuelo Tello Macavilca – Gerente Regional de Desarrollo



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N° 077-2025-CR/GRL

Social contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 016-2025-CR/GRL, el mismo que aprueba lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: REMITIR, al ejecutivo del Gobierno Regional de Lima la tema de propuestas de postulantes aprobados por el pleno del Consejo Regional de Lima, para el proceso de selección y designación para miembros del Directorio de la EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A., adjuntando las hojas de vida correspondientes, (...);

En ese sentido, mediante INFORME LEGAL N° 031-2025-CRL-JDBA, el Abg. José David Burgos Alfaro en calidad de asesor legal del Consejo Regional refiere lo siguiente:

El Acuerdo de Consejo Regional N.º 016-2025-CR/GRL, trata sobre la remisión al Ejecutivo del Gobierno Regional de Lima de una terna de candidatas aprobados por el pleno del Consejo Regional para integrar el Directorio de la EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A, tras una sesión extraordinaria en la que se evaluaron las postulaciones presentadas. El cual, acuerda los miembros para el proceso de selección y designación: Jacob Velásquez Bocangel, Gustavo Veliz Calderón y Marino Anibal Requena Zuasnabar.

El 14 de febrero de 2025, mediante el Oficio N.º 054-2025-GRL/GRDS, el solicitante Lic. Leonor Consuelo Tello Macavilca - gerente regional de Desarrollo Social, interpuso recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Consejo Regional N.º 016-2025-CR/GRL, por haber vulnerado el procedimiento legal, basarse en una norma derogada y contener vicios que afectan su validez, lo que constituye causal de nulidad conforme al Artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, al haber contravenido normas de mayor jerarquía y carecer de validez jurídica.

Legitimidad para impugnar: de conformidad con el artículo 218.2 a) de la ley de procedimiento administrativo general, refiere que el recurso de reconsideración es interpuesto por el interesado; y el artículo 109.2 del mismo cuerpo legal, refiere que, para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. En el presente caso, el recurso no lo presentan los legitimados directos o los que, presuntamente, serían los afectados, como los que no habrían obtenido la oportunidad de formar parte del directorio o lo que si fueron elegidos en la terna pero que no fueron registrados en la plataforma; sino el recurso es interpuesto por la gerencia de desarrollo social, dentro del cual, no establece ni desarrolla la relación o el interés que tendría frente a la decisión del pleno del Consejo Regional para presentar un recurso contra un acuerdo de consejo. Teniéndose en cuenta que, no existe desarrollo sobre la justificación o la causa de agravio frente a la decisión tomada por el Consejo Regional, debería rechazarse su solicitud, por un aspecto formal.

Si bien, la Subgerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N.º 236-2025- GRL-SGRAJ, manifiesta que, cuando el director de la Dirección de Vivienda, Construcción y Saneamiento, pone en conocimiento a la Gerencia Regional de Desarrollo Social su abstención a registrar a los candidatos en la plataforma virtual, tendría interés material para impugnar, así como la gerencia de desarrollo social porque tiene dependencia funcional, teniendo interés moral. Sin embargo, debemos advertir que, el derecho legítimo para interponer un recurso impugnatorio no es adquirido mediante el desacato de una orden establecida por ley. Es decir, el derecho para interponer un recurso de reconsideración se adquiere antes, conforme lo exige la norma (interés y personal), pero no porque desobedezca un mandato el derecho se me es otorgado. En el presente caso, el director de la Dirección de Vivienda, Construcción y Saneamiento, desacató una orden establecida en el artículo 21º. o) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, donde la atribución de la presidencia del Gobierno Regional es ejecutar los acuerdos de consejo, deviniendo en una responsabilidad funcional su incumplimiento, pues la norma no establece excepción alguna.

Acto administrativo no ejecutado: conforme se manifiesta en el recurso de reconsideración, así como los documentos anexos, el acuerdo de consejo (pese a que exista cuestionamiento por parte de las gerencias), debió de cumplir con su objeto. Es decir, debió procederse a su registro, lo que no ocurrió. Siendo así, el recurso de reconsideración sobre un acto que no fue ejecutado no podría ampararse porque se está solicitando que dicho acuerdo sea modificado o variado o dejado sin efecto, cuando precisamente el acuerdo de consejo ya no tiene eficacia porque, pese a que se ordenó su publicación y registro, este no se cumplió por el mismo director de la Dirección de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y, estando al vencimiento del plazo para su registro, sería insubsanable. Por ende, mal se haría amparar un recurso por el cual se pretenda modificar un acto administrativo en donde actualmente ha perdido su eficacia.

Vulneración de un procedimiento administrativo no reglamentado: el recurso de reconsideración sostiene que el Consejo Regional vulneró el procedimiento que la dirección de Vivienda, Construcción y Saneamiento habría planteado a través de un cronograma de fechas y plazos, donde los postulantes debieron cumplir, lo que no se realizó, pues dos de ellos presentaron sus hojas de vida de manera extemporánea; sin embargo, para el Consejo Regional, no fue así, porque se presentó ante mesa de partes del Consejo Regional y fueron remitidos a la dirección de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo que, para este último, consideró que estos expedientes fueron ingresados fuera del plazo (un día después del vencimiento), pero el Consejo Regional consideró válido desde la fecha de la presentación de mesa de partes del Consejo, donde, según el cronograma publicado, se encontraba dentro del plazo (último día del plazo programado).

Sostener que el consejo regional habría incumplido un procedimiento, es un argumento sin asidero legal, pues los procedimientos son establecidos a través de instrumentos de gestión, lo que no se tiene en el presente caso. Publicar un cronograma, no es establecer un procedimiento legal, porque no se encuentra respaldado por ninguna regla, directiva o norma que así lo establezca.



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N° 077-2025-CR/GRL

Lo que se tiene es un programa, porque el consejo regional exigía que las propuestas devengan de una convocatoria pública y transparente. Denegar la presentación de unas hojas de vida, porque fueron presentados ante el consejo regional y no ante la dirección de viviendas y saneamiento, pese a que cumplieron con el plazo, era una decisión exclusiva y excluyente del propio consejo regional, porque no existía norma que lo prohíba, porque estaban respetando los mismos plazos establecidos en el cronograma y porque no vulneraban los mismos principios exigidos: publicidad y transparencia. Por último, ante la controversia si dichas hojas de vida fueron presentadas fuera del plazo o no, era decisión exclusiva de la dirección de Vivienda, Construcción y Saneamiento, porque no existe norma que así lo establezca, sino del propio Consejo Regional como instancia máxima y autónoma.

Aplicación de norma derogada: el recurso de reconsideración, también establece que existe una aplicación errónea de la norma porque el consejo regional utiliza el RIC, para entender que la propuesta del directorio sale del mismo consejo regional, como parte de sus funciones y atribuciones (artículo 29° y) "... proponer la terna de candidatos...", en concordancia con el artículo 52.1.2 "...propuesto por el Consejo Regional a través del Acuerdo de Consejo Regional...", pero que esta fue derogada al publicarse el Decreto de Urgencia N.º 011-2020, al modificar el artículo 52°, donde refiere que, ahora es propuesto por el Gobierno Regional a través del Acuerdo de Consejo Regional.



Sin embargo, la norma no especifica que se haya excluido al consejo regional de participar en la convocatoria o propuesta y que solo participa en la aprobación, pues debemos recordar que, el Gobierno Regional se encuentra estructurado por el Consejo Regional y por la Presidencia Regional (artículo 11° de la L.O.G.R.), es decir, el consejo regional no es un órgano excluyente del gobierno regional, sino es parte integrante de este; por ende, no es cierto que, cuando la norma dice que la propuesta deviene del Gobierno Regional se debe interpretar que esta sea exclusivamente de las gerencias y no del consejo regional, máxime, si este último es quien los aprueba mediante acuerdo de consejo. Por lo expuesto, no advertimos que se haya utilizado norma derogada para la aprobación del acuerdo de consejo cuestionado.

En ese sentido, en virtud de lo mencionado se recomienda lo siguiente:

RECHAZAR el recurso de reconsideración presentado por la Lic. Leonor Consuelo Tello Macavilca – Gerente Regional de Desarrollo Social, por no tener legitimidad y por pretender impugnar un acto administrativo que ha devenido en ineficaz; debiendo poner en conocimiento sobre incumplimiento de la ejecución del acuerdo de consejo regional, a la Gobernadora Regional de Lima para que intervenga conforme a sus atribuciones, a través de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, en virtud a que el área administrativa aceptó de manera unilateral la no ejecución del Acuerdo de Consejo Regional.



En Sesión Extraordinaria del Consejo Regional de Lima, realizada el día 28 de marzo de 2025, desde la Sala de Sesiones "José Luis Romero Aguilar y Víctor Fernando Terrones Mayta, in memoriam" del Consejo Regional de Lima, en la ciudad de Huacho, con los consejeros regionales presentes, se dio cuenta del pedido del visto; del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y; con el voto por **MAYORÍA** de los consejeros regionales presentes de la sesión extraordinaria del consejo regional, y;

En uso de sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 28968, Ley N° 29053 y N° 31433;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Lic. Leonor Consuelo Tello Macavilca – Gerente Regional de Desarrollo Social contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 016-2025-CR/GRL, en virtud a la falta de legitimidad para impugnar dicho acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER DE CONOCIMIENTO, a la Gobernadora Regional de Lima, el incumplimiento de la ejecución del Acuerdo de Consejo Regional N° 016-2025-CR/GRL, a fin de que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) proceda conforme a sus atribuciones.

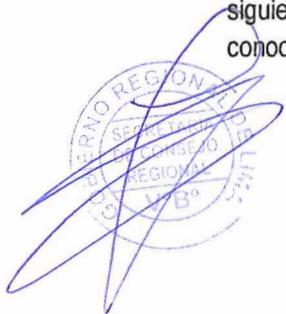
ARTÍCULO TERCERO: DISPENSAR el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura, pase a comisiones y aprobación del acta.



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N° 077-2025-CR/GRL

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo de Consejo Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la página web del Estado Peruano (www.gob.pe/regionlima), para conocimiento y fines.



POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

 **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**
CONSEJO REGIONAL


.....
Lic ARTURO URIBE TORRES
PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL